



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-670/2024

PARTE ACTORA: RAYMUNDO EDGAR
MARTÍNEZ CARBAJAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por **Raymundo Edgar Martínez Carbajal**, por propio derecho, con el fin de controvertir la sentencia de once de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/386/2024**, por la que se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto y ordenó su remisión al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 25 Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2021-2024, entre ellos el municipio de Toluca.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

2. Demanda. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda con el fin de controvertir la omisión de pago de diversas prestaciones por parte de las autoridades responsables.

El indicado medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **JDCL/386/2024** del índice de esa autoridad estatal.

3. Sentencia local (acto impugnado). El once de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió un Acuerdo Plenario en el que determinó declarar la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer y resolver del asunto.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-670/2024

1. Presentación de demanda. En contra de la sentencia indicada en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede, el posterior diecinueve de diciembre, el accionante presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Toluca escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Requerimiento y turno a Ponencia. El propio día, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-670/2024**, se requirió al Tribunal local para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes por la vía más expedita; así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre, entre otras cuestiones, la Magistrada instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente del medio de impugnación; *ii*) radicar en la Ponencia a su cargo el mismo; así como *iii*) requerir al Tribunal Electoral del Estado de México para que remitiera el trámite de Ley.

4. Remisión de constancias. El propio veintitrés, el Tribunal Electoral local remitió a esta Sala Regional Toluca las constancias de trámite inicial



de Ley, el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente local.

5. Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante proveído de veinticinco siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación precisada en el numeral que antecede y, al advertir inconsistencia en la misma ordenó requerir al Tribunal local para efecto de que aportara la documentación faltante.

6. Desahogo de requerimiento. El subsecuente veintiséis de diciembre, el Tribunal local por conducto de su Secretario General de Acuerdos en funciones aportó copia certificada de la documentación solicitada en el proveído indicado en el numeral que antecede.

7. Remisión de constancias de Trámite de Ley. El veintisiete posterior, el Secretario General de Acuerdos en funciones del órgano jurisdiccional estatal remitió a esta Sala Regional las actuaciones relativas a la conclusión de trámite de Ley.

8. Acuerdo de recepción y admisión. Por acuerdo de treinta de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación precisada en los numerales 6 (seis) y 7 (siete) que anteceden y, admitió la demanda del juicio al rubro indicado.

9. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la resolución dictada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/386/2024** en la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer y resolver del asunto, entidad federativa en la

que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZA QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa, en este juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 11 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la **falta de definitividad del acto impugnado**.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

A partir de lo anterior, la Sala Superior estableció que el principio de definitividad es un requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral.

Al respecto, la referida superioridad precisó que un acto o resolución no se considerará definitivo y firme en dos supuestos a saber:

1. Cuando existe, previo al juicio ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o declarar su nulidad, cuya promoción no sea optativa.
2. Cuando su validez y eficacia plena esté sujeta a un procedimiento en el que se dependa de la aprobación de un órgano ulterior, por virtud del cual, éste pueda decidir confirmarlo o no.

En concepto de Sala Regional Toluca, se estima que la segunda hipótesis también se actualiza cuando el acto impugnado no incide de forma real y directa en los derechos del promovente, sino que para que esto suceda es necesaria la realización de un acto posterior que puede o no materializar tal afectación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 239/2014**, donde se pronunció respecto a la definitividad de los actos en relación con cuestiones competenciales, y que originó la jurisprudencia de rubro: ***“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)***⁴.”

⁴ Registro digital: 2009721, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 17/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia: ***“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA***

En el caso, el Tribunal responsable determinó **carecer de competencia material para conocer el juicio** promovido por el actor, en contra del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por la presunta omisión de cubrir diversas prestaciones inherentes al cargo.

Lo anterior, al considerar que el actor dejó de desempeñar el cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que el medio de impugnación local fue promovido el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, según el Tribunal responsable, una vez que culminó el cargo.

Asimismo, indicó que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el **SUP-REC-115/2027** determinó que los Tribunales electorales no deben de conocer de aquellas controversias vinculadas con la probable violación de las personas servidoras públicas de elección popular, de percibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su cargo, cuando el periodo de este ya haya concluido.

Por lo que, en ese orden de ideas, en concepto del Tribunal responsable, al haberse presentado la demanda cuando el actor ya no ostentaba el cargo para el cual fue electo, en su estima, la materia de la *litis* escapaba de la competencia y jurisdicción electoral, toda vez que al momento en que promovió el juicio de la ciudadanía local, la pretensión de la parte actora rebasaba el ámbito de la materia electoral, al no contar ya con el cargo de Presidente Municipal, es decir, el mismo había sido promovido sin ostentar la calidad de ciudadano electo mediante voto popular y sin encontrarse en pleno ejercicio del cargo para el cual fue designado ya que había concluido el periodo de su encargo.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional responsable determinó que con el fin de garantizar al promovente la impartición de justicia resultaba necesario precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, fracción XIX y 55, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las regidurías que integran el Ayuntamiento tienen facultades de decisión para el gobierno y administración del Municipio, entre las cuales se

COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".



encuentran las que tienen vinculación con el ejercicio presupuestario, especialmente las que tienen que ver con remuneraciones.

Así, las decisiones relativas al ejercicio presupuestario constituyen un aspecto esencial de la autonomía de los municipios, lo que da un carácter de decisiones político-administrativa, ya que de ellas depende la constitución de la hacienda municipal y su posterior ejercicio.

En tanto que, conforme al artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se dispone que ese órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y las y los particulares.

De ahí que, teniendo en consideración que las pretensiones reclamadas por el actor tenían un carácter administrativo, debía de remitirse el expediente con sus anexos a la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en turno.

Ahora, lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de estimar la competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México debe interpretarse, y así lo hace este órgano jurisdiccional federal, como la improcedencia derivada de la competencia declinada, y no a la inversa, ya que de no aceptar competencia el Tribunal declinado ello colocaría al Tribunal Electoral del Estado de México en la posición de proveer sobre la demanda, incluida la posibilidad de denunciar un conflicto competencial.

Sobre esas consideraciones, con el objeto de maximizar el derecho a la justicia de la parte actora, se tiene que el Tribunal responsable ordenó la remisión de la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en plenitud de jurisdicción, determinara lo que en Derecho correspondiera.

En el contexto apuntado, este órgano jurisdiccional federal estima que la decisión impugnada en este juicio **no es definitiva**, toda vez que se encuentra sujeta a la determinación que emita el referido Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En el caso, la determinación del Tribunal responsable en el sentido de declararse incompetente para conocer sobre la materia del juicio y su decisión de remitir las constancias correspondientes a efecto de que **el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México resolviera lo que en Derecho correspondiera, no es definitiva, hasta que aquél Tribunal se pronuncie sobre la aceptación de la competencia propuesta y, por tanto, la determinación del Tribunal Electoral local está sujeta a la decisión de otra autoridad.**

En efecto, en el caso concreto se podrían generar dos supuestos cuando menos:

- a) Que el tribunal declinado acepte la competencia;**
- b) Que rechace la competencia.**

En ambos supuestos esa determinación sería recurrible por la vía del juicio de amparo pudiendo ser modificada o revocada.

Al respecto, la competencia es el reflejo de las facultades legales que están investidos los órganos jurisdiccionales, de tal manera que cuando, como en el caso, uno de ellos declina competencia en favor de otro, **es necesario que este segundo asuma tal competencia para considerar que el acto goza de definitividad.**

En el particular, el Tribunal responsable sostuvo carecer de competencia legal para conocer del asunto y remitió la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

De lo expuesto, se advierte que la determinación del órgano jurisdiccional local impugnada en este juicio, **no se puede considerar definitiva, porque depende de manera directa de la determinación que, sobre su competencia, emita el referido Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.**

Así, se concluye que, hasta que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), **será ese el momento y no antes,**



cuando se produzca la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, dado que hasta entonces el acto reclamado habrá producido todas sus consecuencias jurídicas.

De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente para el conocimiento de un asunto no puede considerarse una determinación que justifique la procedencia del juicio aludido, sino en el caso de que aquella se torne definitiva.

En ese orden de ideas, la resolución que se impugna en este juicio, en la que se determinó la incompetencia del Tribunal local y se remitió la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, está sujeta a lo que determine éste, lo que evidencia que se encuentra **sub iúdice**.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere al análisis sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, el cual está sujeto a un régimen distinto que el medio de defensa que nos ocupa.

Sin embargo, se estima que la cuestión jurídica resuelta en aquél asunto es aplicable analógicamente a éste, toda vez que el elemento principal del que derivó el análisis fue que los actos reclamados en ese medio de defensa debían ser definitivos, característica que también deben reunir los actos reclamados vía juicio ciudadano federal.

Concretamente, en la referida **contradicción de tesis 239/2014**, se analizó si el amparo indirecto procedía en contra de la determinación de un Tribunal mediante la cual declinaba su competencia a favor de otro, o bien, si era necesario que la impugnación se hiciera a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada.

En esa lógica, admitir en el caso la procedencia del juicio no sólo implicaría desatender la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que también incidiría indebidamente en la determinación de un Tribunal administrativo respecto del cual esta Sala Regional no ejerce jurisdicción, afectando el principio de tutela judicial efectiva y certeza que eventualmente podría generar un conflicto.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-147/2019**, **ST-JDC-197/2020**, **ST-JDC-204/2020**, **ST-JDC-730/2021** y **ST-JDC-758/2021**.

En mérito de lo expuesto, ante la falta de definitividad del acto impugnado y al haberse admitido la demanda, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee**, el medio de impugnación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del Magistrado Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.